



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
3 de octubre de 2016
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 21° a 23° combinados del Pakistán*

1. El Comité examinó los informes periódicos 21° a 23° combinados del Pakistán (CERD/C/PAK/21-23), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2470ª y 2471ª (véase CERD/C/SR.2470 y 2471), celebradas los días 16 y 17 de agosto de 2016. En sus sesiones 2483ª y 2484ª, celebradas el 25 de agosto de 2016, el Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 21° a 23° combinados del Estado parte, que incluían respuestas a cuestiones que había planteado en sus anteriores observaciones finales. El Comité valora también el diálogo abierto y constructivo que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado parte.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito la adopción o el establecimiento por el Estado parte de las siguientes medidas legislativas, políticas e institucionales:

- a) El Plan de Acción Nacional para los Derechos Humanos, de 2016;
- b) La Ley de Matrimonio de los Hindúes de Sindh, de 2016;
- c) La Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de 2012, y la puesta en funcionamiento de la Comisión de Derechos Humanos del Pakistán en 2015;
- d) La Ley de Violencia Doméstica (Prevención y Protección), de 2012;
- e) La Ley sobre el Control de Sustancias Ácidas y la Prevención del Delito de Lesiones con Ácido, de 2011 (la Ley de Derecho Penal (segunda enmienda));
- f) La Ley para la Prevención de las Prácticas contra la Mujer, de 2011 (la Ley de Derecho Penal (tercera enmienda));

* Aprobadas por el Comité en su 19º período de sesiones (2 a 26 de agosto de 2016).



g) Las cuotas asignadas a las minorías y a las mujeres en las asambleas federales y provinciales, y a las minorías, las mujeres y las personas con discapacidad en los servicios públicos.

4. El Comité también acoge con beneplácito la ratificación por el Estado parte de los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos:

a) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en 2011;

b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en 2011;

c) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en 2010;

d) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en 2010;

e) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en 2010.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Aplicación de la Convención

5. El Comité lamenta que no se haya proporcionado información acerca de la aplicación de la Convención en el ordenamiento jurídico interno, con ejemplos y con una indicación del número de casos de esa índole. Reitera su preocupación por el hecho de que la legislación del Estado parte, incluida la Constitución, y la jurisdicción de los tribunales superiores no sean aplicables en todo el territorio del Estado, en particular las Zonas Tribales de Administración Federal (véase CERD/C/PAK/CO/20, párr. 9). En consecuencia, la Convención no se aplica o se pone en práctica en todos los planos, federal, provincial y territorial (art. 2).

6. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para que su Constitución y sus leyes, particularmente las que se refieren a la aplicación de la Convención y de otros instrumentos internacionales de derechos humanos en los que es parte, así como la jurisdicción de los tribunales, sean aplicables a la totalidad del territorio, con inclusión de las Zonas Tribales de Administración Federal. recomienda también que el Estado parte que suprima todas las disposiciones de la legislación nacional que obstan a la aplicación de la Convención. recomienda además que el Estado parte redoble sus esfuerzos a fin de que los jueces, fiscales y abogados cobren mayor conciencia de la Convención y de su aplicación.

Definición de discriminación racial

7. El Comité observa con preocupación que la Constitución y las leyes del Estado parte no definen la discriminación racial de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Convención. Le preocupa también que el Estado parte adopte un entendimiento y una interpretación estrechos de la discriminación racial (véase CERD/C/PAK/21-23, párr. 23), lo que deja suponer que no hay discriminación racial en su jurisdicción (arts. 1, 2 y 4).

8. El Comité, señalando a la atención del Estado parte su recomendación general núm. 14 (1993) sobre el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para incorporar en la legislación interna una definición de discriminación racial, en consonancia con los artículos 1 y 2 de la

Convención. Recomienda también al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para que todos los funcionarios públicos y la población en general tengan una mejor comprensión de la discriminación racial, de su importancia para el Estado parte y de la Convención.

Marco legislativo

9. El Comité observa con preocupación que no existe en el Estado parte legislación específica conforme a los artículos 1 y 4 de la Convención que prohíba los actos de discriminación racial contra individuos; declare ilegales y prohíba las organizaciones racistas; y tipifique como delito la difusión de ideas basadas en la superioridad, el odio, la incitación a la discriminación racial y todos los actos de violencia cometidos, o la incitación a cometerlos, contra cualquier persona o grupo de personas por motivos de raza, color, ascendencia u origen étnico o nacional. El Comité reitera su preocupación por el hecho de que el Estado parte no haya adoptado aún una legislación completa contra la discriminación (véase CERD/C/PAK/CO/20, párr. 11) (art. 4).

10. El Comité, recordando sus recomendaciones generales núm. 7 (1985) y núm. 15 (1993), relativas a la aplicación del artículo 4 de la Convención, y núm. 35 (2015), relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, recomienda al Estado parte que adopte un marco legislativo, con inclusión de una ley amplia contra la discriminación, que prohíba y tipifique como delito todos los actos de discriminación racial de conformidad con el artículo 4 de la Convención.

Datos estadísticos desglosados

11. El Comité lamenta que el Estado parte haya postergado el censo nacional y que, como consecuencia de ello, no se disponga de datos actualizados acerca de la composición étnica de la población. Reitera su preocupación por que en el informe del Estado parte no se incluyan datos estadísticos desglosados sobre la efectividad de los derechos consagrados en la Convención (véase CERD/C/PAK/CO/20, párr. 8) (art. 1).

12. El Comité insta al Estado parte a que redoble sus esfuerzos por levantar un censo nacional a la mayor brevedad posible. Recomienda al Estado parte que le proporcione información acerca de la composición étnica de su población y datos estadísticos desglosados sobre la situación socioeconómica de los diversos grupos, lo que permitirá al Comité evaluar esa situación y el grado de protección de los derechos consagrados en la Convención. La reunión de esos datos, sobre la base de la autoidentificación de las personas de que se trate, debe llevarse a cabo de conformidad con la recomendación general núm. 8 (1990) del Comité relativa a la interpretación y aplicación del artículo 1, párrafos 1 y 4, de la Convención y los párrafos 10 a 12 de sus directrices revisadas para la presentación de informes (CERD/C/2007/1).

Instituciones nacionales de derechos humanos

13. El Comité, al tiempo que acoge con beneplácito el establecimiento en 2015 de la Comisión de Derechos Humanos del Pakistán, observa con preocupación que los recursos financieros y humanos asignados a la Comisión son insuficientes, y que su mandato, en particular con respecto a la investigación de los casos de vulneraciones de los derechos humanos cometidas presuntamente por organismos del Estado, es limitado. Observa con especial preocupación que la condición, el mandato, las funciones y las facultades de la Comisión son vagos, y que posiblemente haya duplicación con las instituciones de ese ámbito (art. 2).

14. El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para reforzar la independencia y la eficacia de la Comisión de Derechos Humanos del

Pakistán en cumplimiento de los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), lo que supone, entre otras cosas, asignar a la Comisión recursos suficientes y reforzar sus atribuciones y su competencia para investigar todos los casos de vulneraciones de los derechos humanos, incluida la discriminación racial, cometidas por funcionarios públicos. El Comité alienta al Estado parte a que solicite a la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos la acreditación en la categoría A de la Comisión de Derechos Humanos del Pakistán.

Discurso de odio racista y delitos motivados por prejuicios racistas

15. El Comité observa los esfuerzos del Estado parte para hacer frente al discurso de odio racista y a los delitos motivados por prejuicios racistas, incluidas algunas detenciones por esos delitos. Sin embargo, sigue observando con profunda preocupación que, según se informa, los delitos motivados por prejuicios, como el hostigamiento, las turbas violentas y el asesinato de personas que pertenecen a minorías étnicas y religiosas, en particular los hazaras, los dalits cristianos e hindúes y los ahmadíes, presentan una elevada incidencia, y que esos actos no son objeto de investigación ni enjuiciamiento. Le preocupa también la información según la cual ha aumentado el discurso de odio racista contra refugiados y minorías étnicas y religiosas, también por parte de funcionarios públicos y partidos políticos, y en los medios de difusión, las redes sociales y en reuniones religiosas (arts. 2, 4 y 6).

16. **El Comité, señalando a la atención del Estado parte su recomendación general núm. 35 (2015) relativa a la lucha contra el discurso de odio racista, recomienda al Estado parte que:**

a) **Adopte medidas efectivas para que se denuncien en mayor medida los delitos racistas, y a esos efectos procure, por ejemplo, que las víctimas cobren mayor confianza en la policía y en los fiscales;**

b) **Investigue todas las denuncias de casos de discurso de odio racista y delitos motivados por prejuicios racistas, someta a juicio a los autores y los sancione con penas acordes a la gravedad del delito, y proporcione recursos efectivos a las víctimas;**

c) **Adopte medidas de amplio alcance para combatir el discurso de odio racista, entre otras cosas mediante la enseñanza de los derechos humanos y la realización de campañas de concienciación en la materia, y se cerciore de que los funcionarios públicos se abstengan de ese discurso y lo condenen.**

Madrazas

17. El Comité toma nota de la información transmitida por el Estado parte sobre las medidas adoptadas para cerrar algunas madrazas y para reglamentar sus programas de estudio. Sin embargo, observa con preocupación que el contenido de algunos libros de texto y programas de estudio puede incitar al odio contra minorías religiosas y étnicas. Preocupan en particular al Comité los informes en el sentido de que las madrazas gozan de autonomía para preparar sus programas de estudio sin supervisión del Estado, y algunas de ellas tienen un programa de estudios que incita al odio y han sido utilizadas como plataforma de adiestramiento y reclutamiento militares.

18. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Supervise los programas de estudios y los libros de texto escolares en todos los ciclos, incluidos los de las madrazas, para asegurarse de que promuevan la comprensión, la tolerancia y la amistad entre los distintos grupos étnicos y religiosos;**

b) Prosiga y redoble sus esfuerzos por reformar las madrazas.**Violencia contra minorías y su segregación**

19. El Comité observa con preocupación la violencia contra las minorías, en particular los ahmadíes, los hazaras y los dalits, así como su segregación *de facto* en zonas aisladas sin que tengan acceso en condiciones de equidad al empleo, la atención de salud, la educación y otros servicios básicos, lo que se ve agravado por la violencia cada vez mayor de que son objeto (arts. 3 y 6).

20. **El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos por poner término a la violencia contra los ahmadíes, los hazaras, los dalits y otros grupos minoritarios y adopte medidas eficaces para luchar contra la segregación de las personas pertenecientes a esas comunidades. Recomienda también al Estado parte que vele por que quienes se encuentren en zonas segregadas disfruten de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención, en particular los derechos al empleo, la atención de salud, la educación y otros servicios básicos.**

Leyes sobre la blasfemia

21. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para impedir la utilización indebida de las leyes sobre la blasfemia. Sin embargo, observa con preocupación la definición general y vaga de los delitos contra las religiones que figura en esas leyes, por ejemplo los artículos 295, 295-A, 295-B, 295-C, 298-A, 298-B y 298-C del Código Penal del Pakistán de 1860, y su aplicación desproporcionada contra miembros de minorías étnicas y religiosas. Le preocupan también las denuncias acerca del gran número de casos de blasfemia basados en acusaciones falsas y el hecho de que estos casos no sean objeto de investigación ni de enjuiciamiento, así como los informes en el sentido de que los jueces que conocen de casos de blasfemia y los acusados de ese delito son víctimas de intimidación, amenazas de muerte o asesinato (arts. 5 y 6).

22. **El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de derogar las leyes sobre la blasfemia que atentan contra la libertad de expresión y religión establecida en la Constitución. Recomienda asimismo al Estado parte que adopte todas las medidas que sean necesarias para procesar y sancionar a quienes hayan hecho acusaciones falsas y para proporcionar recursos efectivos a las víctimas de estas. El Comité insta al Estado parte a que adopte todas las medidas que sean necesarias para proteger a los jueces que conocen de casos de blasfemia, así como a los acusados de ella.**

Acceso a la justicia

23. El Comité acoge con beneplácito los programas de asistencia judicial gratuita previstos en el Plan de Acción Nacional para los Derechos Humanos de 2016 y la asignación de fondos a estos efectos. Sin embargo, observa con preocupación que quienes pertenecen a minorías étnicas y religiosas, los refugiados y las castas desfavorecidas (dalits) tienen limitaciones en el acceso a la justicia en razón de las elevadas costas judiciales y la falta de claridad en cuanto a los criterios y el procedimiento para la aplicación de los programas de asistencia judicial gratuita (arts. 5 y 6).

24. **El Comité recomienda al Estado parte que ponga efectivamente en práctica los programas de asistencia judicial gratuita previstos y, a esos efectos, establezca criterios y procedimientos de aplicación justos y eficaces y difunda ampliamente entre el público, particularmente quienes tienen mayor necesidad de asistencia judicial, información sobre esos programas.**

Violencia contra mujeres pertenecientes a minorías

25. El Comité, al tiempo que toma nota de la labor realizada por el Estado parte para combatir la violencia contra la mujer, sigue observando con preocupación su persistencia, en particular contra las mujeres pertenecientes a minorías religiosas y étnicas. Al Comité le preocupa en particular observar que, a pesar de las disposiciones de la Ley de Derecho Penal (enmienda) de 2004 por la que se tipifican los delitos por motivos de honor, así como la aprobación del proyecto de ley de derecho penal (enmienda) de 2015, la práctica de los asesinatos por motivos de honor persiste en todo el país; las penas previstas en la Ley de 2004 no son disuasorias; y las disposiciones legislativas sobre la *qisas* y el *diyat* se siguen aplicando en estos casos, por cuyo motivo los autores son indultados y no son objeto de enjuiciamiento ni de sanciones (arts. 2, 5 y 6).

26. **El Comité insta al Estado parte a que redoble sus esfuerzos por erradicar la violencia contra la mujer, como las violaciones, los delitos de lesiones con ácido y el asesinato de mujeres por motivos de honor y, a tal efecto, refuerce el marco legislativo vigente y aplique en forma más estricta las leyes vigentes, además de llevar a cabo campañas para educar a la población respecto de estos fenómenos. El Comité recomienda que el Estado parte aliente a que se denuncien los casos de violencia contra la mujer; investigue de manera pronta y exhaustiva todos los casos denunciados, en particular los asesinatos por motivos de honor; someta a la justicia y sancione a los autores con penas adecuadas; y proporcione a las víctimas recursos efectivos.**

Trabajo en condiciones de servidumbre

27. El Comité observa con preocupación que, a pesar de la aprobación de la Ley de Abolición del Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre, de 1992, esta práctica persiste en el Estado parte, especialmente en las industrias textil y de fabricación de ladrillos y entre las castas desfavorecidas (dalits). Al parecer, la Ley no se ha aplicado en forma efectiva en razón de su desconocimiento por quienes trabajan en condiciones de servidumbre por deudas, así como por los agentes del orden y los funcionarios judiciales (arts. 1 y 5).

28. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para poner plenamente en práctica la Ley y lo insta a divulgar información sobre ella, así como sobre los recursos que en ella se prevén, especialmente entre las personas y comunidades afectadas, y también entre los funcionarios públicos que corresponda. Recomienda asimismo que el Estado parte intensifique las inspecciones del trabajo en los lugares en que haya un alto riesgo de trabajo forzoso o en condiciones de servidumbre, especialmente en el sector de la economía informal, e investigue los casos de discriminación laboral y explotación laboral.**

Reconocimiento de minorías y de su derecho a participar en los asuntos públicos

29. El Comité observa con preocupación que se sigue haciendo una interpretación estrecha del concepto de minorías, que consiste exclusivamente en las minorías religiosas. También le preocupa la inexistencia de un marco legislativo que reconozca y proteja a todos los grupos minoritarios, en particular las minorías étnicas y los grupos que son minorías por motivos múltiples, de conformidad con el artículo 1 de la Convención (véase CERD/C/PAK/CO/20, párr. 10). Además, el Comité, al tiempo que reconoce las buenas intenciones y los esfuerzos del Estado parte, expresa preocupación por que el reconocimiento limitado de las minorías, sumado a la falta de datos sobre la situación de diversos grupos minoritarios, haya reducido la eficacia de las medidas adoptadas para hacer frente a los problemas con que tropiezan los miembros de grupos minoritarios, como los

sistemas de cuotas de los que se dispone actualmente para que esos grupos alcancen una representación equitativa en el ámbito político y en el empleo (arts. 1, 2 y 5).

30. **El Comité reitera su recomendación de que el Estado parte amplíe su interpretación y su definición constitucional de las minorías, tomando en consideración todos los motivos de discriminación enunciados en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención y su carácter intersectorial. El Comité recomienda también al Estado parte que reúna información sobre las minorías, con inclusión de datos estadísticos pertinentes, y establezca medidas efectivas sobre la base de esa información a fin de que los miembros de los grupos minoritarios disfruten de los derechos consagrados en el artículo 5 de la Convención sin discriminación alguna.**

Las castas desfavorecidas (dalits)

31. El Comité toma nota de la declaración del Estado parte de que no reconoce ningún tipo de discriminación entre las personas sobre la base de su pertenencia a una casta específica. Le preocupa, sin embargo, que sigan existiendo *de facto* las castas desfavorecidas (dalits) y persista la discriminación contra ellas, especialmente en el empleo y la educación. El Comité observa con profunda preocupación que persisten las denuncias de secuestros de mujeres y niñas dalits a los efectos de su conversión forzosa al islam y su matrimonio forzoso. El Comité lamenta la falta de información y datos detallados acerca de la situación de los dalits en el Estado parte (arts. 1, 2 y 5).

32. **Recordando su recomendación general núm. 29 (2002) relativa a la discriminación basada en la ascendencia, el Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para poner término a la discriminación contra los dalits, particularmente en cuanto al empleo y la educación. El Comité insta al Estado parte a que adopte de inmediato medidas para poner fin a la conversión forzosa y el matrimonio forzoso de mujeres dalits, tanto cristianas como hindúes, y someta a la justicia y sancione a los autores de los secuestros con penas acordes a la gravedad del delito. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, incluya información acerca de la situación de los dalits en el país, con datos estadísticos pertinentes.**

Los descendientes de naturales de África Oriental (sheedis)

33. El Comité deplora la falta de información acerca de la situación de la comunidad sheedi, descendientes de naturales de África Oriental, que al parecer son objeto de discriminación y se enfrentan a restricciones para participar en actividades culturales, incluido el Sheedi Mela, que se había celebrado cada año en Karachi durante siglos (arts. 1, 2 y 5).

34. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para que los sheedis, como individuos y como comunidad, disfruten de sus derechos a participar en actividades culturales y reanuden su histórico evento cultural, el Sheedi Mela. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, proporcione información acerca de la situación de los sheedis, con inclusión de datos estadísticos pertinentes.**

Los gitanos

35. El Comité toma nota con preocupación de los informes según los cuales la mayoría de los gitanos del Estado parte han sido objeto de restricciones en el disfrute de los derechos enunciados en el artículo 5 de la Convención, en particular los derechos al empleo, la asistencia social, los servicios de salud, la educación y otros servicios públicos, en razón principalmente de que carecen de documentos de identidad. El Comité lamenta

que el Estado parte no haya proporcionado información ni datos acerca de la situación de los gitanos en el Pakistán (arts. 1, 2 y 5).

36. **Teniendo presente su recomendación general núm. 27 (2000) relativa a la discriminación de los romaníes, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas efectivas para expedir documentos de identidad a los gitanos. El Comité pide al Estado parte que, en su próximo informe periódico, proporcione información acerca de la situación de los gitanos en el país, que incluya datos estadísticos pertinentes.**

Refugiados y solicitantes de asilo

37. El Comité expresa su gran reconocimiento al Estado parte por haber recibido y acogido a más de 3 millones de refugiados, procedentes especialmente de un Afganistán asolado por la guerra, durante varios decenios, y a pesar de los graves problemas de seguridad y de otra índole que tiene ante sí. Sin embargo, observa con preocupación la hostilidad y violencia cada vez mayores a que se enfrentan esos refugiados, especialmente tras el atentado contra la escuela del ejército que tuvo lugar en Peshawar en diciembre de 2014. Le preocupa también el gran número de refugiados no registrados, que tropiezan con restricciones para obtener servicios públicos y viven en malas condiciones en campamentos de refugiados y asentamientos urbanos informales. Le preocupa además que no exista un marco legislativo y de política para la gestión de los refugiados y para facilitar su repatriación voluntaria (arts. 2 y 5).

38. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas eficaces para reducir la hostilidad cada vez mayor que existe hacia los refugiados afganos y para protegerlos de actos de violencia. Recomienda asimismo que el Estado parte proceda a un completo registro de los refugiados y adopte medidas eficaces para asegurar su derecho de acceso al empleo, los servicios de salud, la educación, el agua y el saneamiento y otros servicios públicos. Recomienda además que el Estado parte agilice la aprobación de la ley nacional sobre los refugiados y de una política global sobre la repatriación voluntaria y la gestión de los nacionales afganos. El Comité alienta al Estado parte a que ratifique la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo, de 1967.**

Defensores de los derechos humanos

39. Preocupa al Comité el elevado número de casos de intimidación, secuestro y asesinato de defensores de los derechos humanos, abogados y periodistas que trabajan en pro de los derechos de las minorías, y que el Estado parte haya adoptado escasas medidas para investigar esos casos y someter a los autores a la acción de la justicia (arts. 5 y 6).

40. **El Comité recomienda al Estado parte que vele por que todas las denuncias de casos de intimidación, secuestro y asesinato de defensores de los derechos humanos, abogados y periodistas sean objeto de una investigación pronta y exhaustiva y de que los responsables rindan cuentas de sus actos. Recomienda asimismo al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para proporcionar un entorno de seguridad a quienes trabajan para proteger y promover los derechos humanos.**

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

41. **Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados**

internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

42. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional de los Afrodescendientes

43. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas. El Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe información precisa sobre las medidas concretas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consultas con la sociedad civil

44. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

45. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención

46. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

Documento básico común

47. El Comité alienta al Estado parte a que presente una versión actualizada de su documento básico común, que data de 1998, de conformidad con las directrices

armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, incluidas orientaciones relativas a la preparación de un documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrada en junio de 2006 (HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I). A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 42.400 palabras para esos documentos.

Seguimiento de las presentes observaciones finales

48. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 14, 18 y 28.

Párrafos de particular importancia

49. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 6, 22, 30 y 32 y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Difusión de información

50. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se publiquen también en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

Preparación del próximo informe periódico

51. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 24º a 26º, combinados en un solo documento, a más tardar el 4 de enero de 2020, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1) y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras establecido para los informes periódicos.